

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	SEGUROC SA , en adelante el Contratista o demandante
DEMANDADO	ESSALUD , en adelante la Entidad o demandado .
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Nicanor Milton Gómez Zúñiga.
CONTRATO	N° 4600045607, Concurso Público N° 03-2015-ESSALUD/GCL (N° 1599P00031), "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional por un periodo de 36 meses".

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 29 de setiembre de 2022

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1) Contrato

Con fecha 10 de agosto de 2015, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, celebraron el Contrato de Servicio N° 4600045607, Concurso Público N° 03-2015-ESSALUD/GCL (N° 1599P00031), "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional por un periodo de 36 meses".

2) Convenio Arbitral

La cláusula décimo sexta del Contrato establece lo siguiente:

"Cláusula décimo séptima: Solución de controversias

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214°, 215° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el DS. N° 184-2008-EF.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo (esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 215°) a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°,

175°, 176°, 181°, 177°, 199°, 201° 209°, 210° y 211° del Reglamento, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de contrataciones del Estado.

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. En caso que el arbitraje sea iniciado por el Contratista, la notificación de la solicitud de arbitraje será realizada a la Gerencia General de la Entidad, la misma que deberá presentarse en Tramite Documentario (ventanillas de la 1 a la 4) sito en Jr. Domingo Cueto N° 120 – Jesús María – Lima, con copia a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica y al órgano con el cual se suscribió el contrato, conforme con el procedimiento señalado en el artículo 218° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Todos los procesos arbitrales se desarrollarán en la ciudad de Lima.

El número de árbitros se determinará en consideración a lo dispuesto en los Artículos 220° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

Como puede verse del texto de la cláusula décimo séptima y de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia que el Árbitro Único a cargo del proceso arbitral tiene competencia para solucionar las controversias contractuales puestas a su decisión por las partes, al tratarse de un arbitraje ad hoc.

II. INSTALACIÓN Y APERTURA DEL PROCESO

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:

Con fecha 26 de enero de 2021, se llevó a cabo en forma virtual la Audiencia de Instalación del Árbitro Único a través de la plataforma del OSCE, contando con la presencia de los representantes de ambas partes.

Asimismo, en dicha Audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad con la designación del Árbitro Único efectuada, señalando que no tenían conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la calle Pablo Bermúdez N° 177 oficina 206, Cercado de Lima.

Finalmente se declaró instalado el Árbitro Único, otorgándole al CONTRATISTA un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de su demanda y la Entidad conteste la demanda arbitral en un plazo de treinta (30) días hábiles; y que cada parte al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos

a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas por las partes en el Acta de Instalación, Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; en caso de insuficiencia en las reglas establecidas, de insuficiencia de las reglas que anteceden, la árbitra única queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

3.1 DEMANDA ARBITRAL POR EL CONTRATISTA

Con fecha 09 de marzo de 2021, el Contratista dentro del plazo de 30 días hábiles señalado en el numeral 25 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra el Consorcio planteando sus pretensiones y adjuntando los respectivos medios probatorios:

Pretensiones de la demanda:

Primera pretensión principal: Que se ordene el pago en favor de SEGUROC por concepto de indemnización por daño emergente la suma de S/ 124,507.57 (Ciento Veinticuatro mil Quinientos Siete y 57/100 soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento la demora injustificada de ESSALUD en realizar los pagos pendientes y emitir la conformidad final de las prestaciones ejecutadas a su favor.

Segunda pretensión principal: Que se ordene el pago en favor de SEGUROC por concepto de pago pendiente la suma de S/ 35,542.71 (Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos y 71/100 soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada del ajuste a la contraprestación a causa del aumento de la remuneración mínima vital acordada en la Adenda N° 3.



Costos y costas del proceso: Que ESSALUD asuma el costo íntegro de los gastos legales incurridos, los cuales incluyen sin limitarse honorarios por defensa y patrocinio legal y honorarios arbitrales, gastos administrativos, intereses, tributos aplicables y cualquier otro costo incurrido, así como el pago de los intereses legales que se liquiden a este fin.

Antecedentes

- 1) La Entidad convocó a un Concurso Público para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Red Asistencial Piura por un periodo de treinta y seis (36) meses.
- 2) Con fecha 8 de julio del 2015, la Entidad le otorgó la buena pro a SEGUROC para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de la Red Asistencial Piura por 36 meses.
- 3) El 10 de agosto del 2015, las partes suscribieron el “Contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia a nivel nacional de la Red Asistencial Piura – ítem N° 05” por un periodo de treinta y seis meses”.
- 4) El contrato fue modificado a través de tres adendas, la Adenda N° 1 suscrita el 23 de setiembre del 2016, la Adenda N° 2 del 12 de diciembre del 2016 y la Adenda N° 2 del 18 de julio del 2018; sin embargo, por una confusión material ambas adendas fueron suscritas bajo el título de “Adenda N° 2”.
- 5) Para los efectos de esta demanda, la Adenda del 18 de julio por concepto de aumento de precio contractual por incremento de la Remuneración Mínima Vital será tratada como la “Adenda N° 3”.

Fundamentos que sustentan las pretensiones:

Respecto a la primera pretensión principal: pago por indemnización por daño emergente la suma de S/ 124,507.57

- 6) Conforme a lo estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato y el artículo 168° del Reglamento, SEGUROC entregó como garantía la carta fianza de fiel cumplimiento N° 1631886 por el 10% del monto contractual, de acuerdo con dicha cláusula, la garantía debía mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.
- 7) La Entidad demoró injustificadamente el procedimiento de conformidad del servicio y generó en SEGUROC un perjuicio de S/ 124,507.57 por diecinueve meses de renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento a pesar de haber cumplido con todas sus obligaciones.

- 8) Se debe tener presente que el presente Contrato estableció que la conformidad del servicio se evaluaría de forma mensual. Al respecto, el punto XV. de los Términos de Referencia señalan lo siguiente:

XV. CONFORMIDAD DEL SERVICIO
 15.1 La conformidad del servicio será otorgada mensualmente por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial o Centro Especializado aplicando en cada caso los criterios de calidad, oportunidad y lugar de atención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como se indica a continuación:

- 9) SEGUROC cumplió con las prestaciones a su cargo hasta el último mes de servicio contratado, es decir, agosto de 2018. La Entidad dio su conformidad, sin observaciones pendientes de absolución, para los meses de agosto en todos los Centros de Atención y Hospitales correspondientes a la Red Piura.

- 10) La Entidad no atendió el pedido y SEGUROC tuvo que renovar la carta fianza por un mes adicional, como se observa en la Carta Fianza N° 16311886-03:

Esta fianza tiene una vigencia de 30 días calendario, contados a partir del 10/12/2018 hasta las 12:00 hrs. del 08/01/2019, fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovada a solicitud de la parte interesada y previa confirmación por escrito; quedando entendido que esta garantía no podrá exceder en ningún caso por ningún concepto la cantidad de S/1'848,569.52.

- 11) Mediante Carta Notarial del 31 de diciembre del 2018, nuevamente se comunicó el perjuicio económico que su falta de pago generaba en SEGUROC. Asimismo, se dejó constancia de ejercer acciones legales contra la Entidad por el daño que venía causando.
- 12) En febrero del 2020, ESSALUD emitió la Constancia de Conformidad de la prestación, mediante la cual finalmente se finalizó el contrato y el Contratista pudo dejar de renovar las garantías.
- 13) Desde la fecha de la última conformidad de servicio (agosto del 2018) hasta la fecha de emisión de la conformidad (febrero del 2020) se computa el periodo de demora injustificada de ESSALUD para emitir la conformidad de la prestación del servicio y finalizar el Contrato. En consecuencia, SEGUROC tuvo que renovar la garantía de fiel cumplimiento, incurriendo en los siguientes costos:

N°	Carta Fianza N°	Vigencia	Gastos
1	16311886-01	08/08/18 – 09/09/18	S/ 6,553.03
2		09/09/18 – 10/10/18	S/ 6,553.03
3		10/10/18 – 11/11/18	S/ 6,553.03
4	16311886-02	11/11/18 – 10/12/18	S/ 6,553.03
5	16311886-03	10/12/18 – 08/01/19	S/ 6,553.03
6	16311886-04	08/01/19 – 06/02/19	S/ 6,553.03
7	16311886-05	06/02/19 – 07/03/19	S/ 6,553.03
8	16311886-06	07/03/19 – 05/04/19	S/ 6,553.03
9	16311886-07	05/04/19 – 04/05/19	S/ 6,553.03
10	16311886-08	04/05/19 – 02/06/19	S/ 6,553.03
11	16311886-09	02/06/19 – 01/07/19	S/ 6,553.03
12	16311886-10	01/07/19 – 30/07/19	S/ 6,553.03
13	16311886-11	30/07/19 – 28/08/19	S/ 6,553.03

14	16311886-12	28/08/19 – 26/09/19	S/ 6,553.03
15	16311886-13	26/09/19 – 25/10/19	S/ 6,553.03
16	16311886-14	25/10/19 – 23/11/19	S/ 6,553.03
17	16311886-15	23/11/19 – 22/12/19	S/ 6,553.03
18	16311886-16	22/12/19 – 22/01/20	S/ 6,553.03
19	16311886-17	22/01/20 – 21/02/20	S/ 6,553.03
TOTAL			S/ 124,507.57

[Cartas fianza y comprobantes de pago]

Respecto a la segunda pretensión principal: pago pendiente de S/ 35,542.71, más los intereses legales e impuestos.

- 14) El pago pendiente surge como consecuencia del aumento de la Remuneración Mínima Vital (RMV) decretado por el Gobierno por medio del DS N° 004-2018-TR, motivo por el cual SEGUROC y ESSALUD suscribieron la Adenda N° 3 con fecha 18 de julio, la cual recoge el aumento de la RMV e incrementa el monto contractual en S/ 173,613.96, sin embargo, ESSALUD no cumplió con efectuar a tiempo el pago de este concepto. En efecto, SEGUROC envió las órdenes de Compra 4503122967 y OC 4503125096, correspondientes al saldo pendiente de cancelar por el aumento de la RMV y la Adenda N° 3.
- 15) Mediante Carta Notarial del 19 de noviembre de 2018 se comunicó a ESSALUD el pago pendiente producto de la Adenda 3 suscrita en julio. La respuesta de la Entidad vino mediante Carta N° 1866-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2018 del 27 de noviembre del 2018, comunica que la demora en el pago se debía a que el área usuaria no había remitido la aceptación de las OC, y que luego de ello se debe presentar nuevamente:

Que para efectuar su pago previamente ha tenido que recabar su orden de compra y luego solicitar su aceptación de servicio en el área usuaria y con estos dos requisitos más los informes que haya lugar armar su expediente de pago y presentarlo en el módulo N° 14, para su trámite correspondiente.

- 16) Posteriormente, mediante correo electrónico del 4 de diciembre del 2018, ESSALUD indica que tenía conocimiento de que se encontraba pendiente el pago, pero que aún no emitía la conformidad de las OC 4503122967 y OC 4503125096 y que por ello se encontraban pendientes de pago, en esta comunicación ESSALUD reconoció nuevamente que eran sus procedimientos internos los que causaban la demora:

Según información obtenida de nuestro sistema SAP, las órdenes de compra pendientes de pago, deberán ser entregadas con sus respectivas facturas para su cancelación.

Se solicita, comunicar cuando entregaron sus Facturas a la Sede Central.

En atención a esta comunicación, mediante Carta del 7 de diciembre del 2018 dirigida al titular del área usuaria se solicitó la aceptación de las Órdenes de Compra 4503122967 y 4503125096 pendientes de pago. En dicha comunicación, se resaltó la importancia de que la Entidad efectúe el pago pues se seguía cargando – innecesariamente - con los costos de renovación de la carta fianza a pesar de que su servicio había terminado meses atrás.

- 17) La Adenda N° 3 generó un aumento de S/ 173,613.96 (Ciento Setenta y Tres Mil Seiscientos Trece con 96/100 soles) en el precio del Contrato producto de un aumento en la Remuneración Mínima Vital:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Estando a lo expuesto en la Cláusula Preliminar, LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, de común acuerdo deciden cumplir con el incremento de la Remuneración Mínima Vital por la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional - Red Asistencial Piura, cuyos detalles, importes unitarios, importes mensual y total, constan en los documentos integrantes y adjuntos a la presente addenda, los mismos que alcanzan un total de S/ 173,613.96 (Ciento Setenta y Tres Mil Seiscientos Trece con 96/100 Soles), calculados desde el 01 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.

- 18) Para el cobro del aumento de la RMV y el pago pactado por la Adenda N° 3, SEGUROC emitió las Órdenes de Compra N° 4503122967 por S/ 18,431.44 y la Orden de Compra N° 4503125096 por S/ 155,182.52; sin embargo, ESSALUD aplicó indebidamente descuentos sobre este concepto a pesar de este había sido acordado a través de una modificación al Contrato. En resumen, los descuentos indebidos fueron los siguientes:

Concepto	Importe adeudado	Importe pagado (S/)	Pendiente (S/)
OC 4503122967	18,431.44	0	18,431.44
OC 4503122596	155,182.52.	138,071.25	17,111.33
Importe total			S/ 35,542.71

- 19) En el ordenamiento no se admite el enriquecimiento sin causa, tal como lo establece el Art. 1954° del Código Civil; asimismo, el OSCE ha desarrollado a través de distintas opiniones, entre ellas la Opinión N° 024-2019/DTN los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- 20) En el presente caso, se configuran todos los elementos, pues se trata de (i) un enriquecimiento de la entidad a través de descuentos mal aplicados a costa del empobrecimiento de SEGUROC; (ii) La conexión es el descuento en el pago que efectuó ESSALUD a partir del pago de la contraprestación por el servicio de seguridad; (iii) no existía causa jurídica, pues se trata de descuentos mal aplicados o sin un derecho de crédito que se encuentre vigente y; (iv) SEGUROC en todo momento cumplió con la ejecución de sus prestaciones en buena fe, como se demuestra en las continuas aceptaciones de servicio y conformidad final.

Respecto a los Costos y Costas del proceso

- 21) La cláusula arbitral del contrato no hace referencia alguna a los costos y costas del arbitraje, por lo que corresponde aplicar lo en el Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1071, que precisan que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.
- 22) El Tribunal Arbitral deberá tomar en consideración la actitud de ESSALUD en la ejecución del presente contrato, parte que perjudicó financieramente a SEGUROC con una demora injustificada de diecinueve (19) meses en emitir la conformidad de la prestación, lo que generó daños por renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

Medios probatorios de la demanda:

- a) Copia de las Bases de la Licitación y Términos de Referencia.
- b) Copia del Contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia a nivel nacional de la Red Asistencial Piura – Ítem N° 05 por un periodo de treinta y seis meses.
- c) Copia de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.
- d) Copia de la Carta fianza de fiel cumplimiento N° 1631886-01.
- e) Copia de la Carta de SEGUROC a ESSALUD s/n del 16 de noviembre del 2018.
- f) Copia de la Carta Notarial de SEGUROC a ESSALUD del 19 de noviembre de 2018.
- g) Copia de la Carta de ESSALUD a SEGUROC N° 1866-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2018 del 27 de noviembre del 2018.
- h) Copia del Correo electrónico de ESSALUD a SEGUROC del 4 de diciembre del 2018.
- i) Copia de las Cartas Fianza N° 1631886 y subsecuentes renovaciones.
- j) Copia de la Carta Notarial de SEGUROC a ESSALUD del 31 de diciembre del 2018.
- k) Copia de la Carta Notarial de SEGUROC a ESSALUD del 6 de febrero del 2019.
- l) Copia de la Opinión N° 024-2019/DTN
- m) La exhibición de:
- n) Orden de Compra 4503122967.
- o) Orden de Compra 4503125096.
- p) Constancia de conformidad de la prestación de febrero del 2020.

3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA ENTIDAD

Con escrito de fecha 27 de abril de 2021, la Entidad contestó la demanda arbitral formulada por el Contratista, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en todos los extremos, en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:



Respecto de la primera pretensión:

- 23) El Contratista pretende responsabilizar a ESSALUD de las constantes renovaciones a las cartas fianzas por una supuesta demora en la emisión de la Constancia de la Prestación, demandando que se le pague S/ 124, 507.57 (Ciento veinticuatro mil quinientos siete con 57/100 Soles) por concepto de indemnización por daño emergente.
- 24) Al respecto, ESSALUD rechaza totalmente estar en la obligación de pagar una indemnización por las renovaciones de la carta fianza efectuada por el Contratista, ya que ello era una obligación contractual de dicha parte.
- 25) En efecto, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sétima del Contrato suscrito, el Contratista debía de mantener renovada la carta fianza expedida a la Entidad, hasta que la misma emita la conformidad de la recepción de la prestación, en caso contrario ESSALUD estaba facultado por la voluntad de las partes y el imperio de la ley a su ejecución.
- 26) El Árbitro Único debe considerar que, ni en los Términos de Referencia ni en el Contrato, se dispuso plazo para que ESSALUD emita la constancia de la prestación reclamada por el Contratista, por lo que su actuar es acorde a derecho.
- 27) Por lo que, si el Contratista consideraba que dicha circunstancia debía ser regulada, pudo proponer o consultar dicha situación, tanto en la etapa de consultas y observaciones del Concurso Público o antes de la suscripción del contrato; de otro lado tuvo la oportunidad de controvertir el asunto en su debida oportunidad, pero tampoco lo hizo, en consecuencia, queda claro que ESSALUD no estaba obligado a ceñirse a un plazo específico para la emisión de dicho documento.
- 28) Esta regulación tiene una razón de ser y es que, por la complejidad de la prestación global de los servicios que brindó SEGUROC, sumado a la cantidad de contratistas diferentes al demandante que requieren el mismo documento y/u otros de distinta índole, ello genera que la Entidad – que dispone de escaso recurso humano – aumente su carga administrativa, sumado al detalle que el personal debe efectuar al constatar que los diversos contratistas han efectuado de forma correcta sus prestaciones.
- 29) Sin perjuicio, el hecho indiscutible es que ESSALUD no disponía de un plazo específico (contractual ni legal) para la emisión del documento que requería el Contratista, por lo que su conducta se sujeta a derecho, además el Contratista era consciente que, al margen de su apreciación subjetiva, era una obligación renovar la carta fianza hasta la emisión de la conformidad de la prestación.

- 30) El Contratista tampoco cumple con acreditar los elementos de la responsabilidad civil que sustentan una pretensión por indemnización de daños, tal y como queda demostrado a continuación:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL			
ANTI JURIDICIDAD	RELACIÓN DE CAUSALIDAD o NEXO CAUSAL	DAÑO CAUSADO	FACTOR DE ATRIBUCIÓN
Como fue sustentado, ESSALUD no incumplió obligación alguna en relación a un plazo determinado para la emisión de la <u>constancia de la prestación</u> , por lo que no existe conducta antijurídica.	Si bien es cierto existe un Contrato suscrito entre las partes, no se muestra ninguna relación de causalidad entre la renovación de la carta fianza a cargo del contratista con el hecho de que ESSALUD debía emitir la <u>constancia de la prestación</u> .	Como fue demostrado, de acuerdo al contrato suscrito se reguló la <u>obligación de SEGUROC</u> de mantener vigente la carta fianza hasta la emisión de la <u>constancia de la prestación</u> , por lo que no existe daño alguno.	Tampoco existe una forma de atribuir la responsabilidad por la obligación del Contratista a ESSALUD , ya que al ser una situación acordada por ambas partes la misma debe ser respetada.

- 31) El demandante no cumple con acreditar los requisitos copulativos de la responsabilidad civil a efectos de evaluar una indemnización, razón por la cual debe desestimarse totalmente su pretensión.

Respecto a la segunda pretensión principal

- 32) El demandante requiere el pago de la suma de S/ 35,542.71 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos con 71/100 Soles) por concepto de contraprestación vinculada a la Adenda N° 3 y al aumento de la remuneración mínima vital. SEGUROC ensaya una argumentación tendiente a poner a cobro dicho monto bajo un supuesto “enriquecimiento sin causa” de parte de la Entidad.
- 33) Ante la escueta argumentación y la nula probanza de la segunda pretensión, ESSALUD deja constancia que se encuentra impedido de ejercer de forma idónea su derecho de defensa, por lo que se reserva el derecho de contestar oportunamente dicha aseveración fáctica.

Respecto a la asunción de los gastos arbitrales

- 34) SEGUROC solicita que, ESSALUD asuma los gastos generados por su defensa en el presente arbitraje, sin embargo, ello debe ser desestimado porque ninguna de las pretensiones formuladas en el presente arbitraje tiene asidera fáctico ni legal, habiéndose forzado a ESSALUD a recurrir a un arbitraje sin sustento, en consecuencia, se deberá condenar a la contraparte los costos y costas que se irroguen producto del presente arbitraje.

Medios probatorios:

ESSALUD no presentó medio probatorio alguno.

3.3 MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL) POR EL CONTRATISTA

Con fecha 23 de abril de 2021, el Contratista modifica la primera pretensión de su demanda, bajo los siguientes argumentos:

- 35) El 09 de marzo de 2021, SEGUROC presentó su memorial de Demanda, mediante el cual solicitó una indemnización de S/ 124,507.57 por daño emergente como primera pretensión principal.
- 36) La última carta fianza presentada por SEGUROC en su Demanda, es la Carta Fianza N° 16311886-17, que estuvo vigente desde el 22 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2020; al respecto, en el presente caso, ESSALUD aún no ha emitido la conformidad de la prestación, por tal motivo, el Contrato no ha finalizado y SEGUROC se ha visto obligado a continuar con la renovación de la garantía de fiel cumplimiento hasta la fecha.
- 37) En efecto, como podrá apreciar la Árbiter, la última carta fianza efectivamente renovada por SEGUROC fue la Carta Fianza N°1631886-30 cuya vigencia inició el 31 de enero de 2021 y culminará el 30 de abril de 2021. Ello demuestra que ESSALUD ha demorado la emisión de la Constancia de Prestación de manera injustificada por casi 34 meses. El monto total de gastos financieros en los que SEGUROC tuvo que incurrir por la renovación de la garantía de fiel cumplimiento es de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres mil cien con 57/100 Soles), monto que puede describirse en el siguiente cuadro:

N°	Carta Fianza N°	Vigencia	Gastos
1	16311886-01	08/08/18 – 09/09/18	S/ 6,553.03
2		09/09/18 – 10/10/18	S/ 6,553.03
3		10/10/18 – 11/11/18	S/ 6,553.03
4	16311886-02	11/11/18 – 10/12/18	S/ 6,553.03
5	16311886-03	10/12/18 – 08/01/19	S/ 6,553.03
6	16311886-04	08/01/19 – 06/02/19	S/ 6,553.03
7	16311886-05	06/02/19 – 07/03/19	S/ 6,553.03
8	16311886-06	07/03/19 – 05/04/19	S/ 6,553.03
9	16311886-07	05/04/19 – 04/05/19	S/ 6,553.03
10	16311886-08	04/05/19 – 02/06/19	S/ 6,553.03
11	16311886-09	02/06/19 – 01/07/19	S/ 6,553.03
12	16311886-10	01/07/19 – 30/07/19	S/ 6,553.03
13	16311886-11	30/07/19 – 28/08/19	S/ 6,553.03
14	16311886-12	28/08/19 – 26/09/19	S/ 6,553.03
15	16311886-13	26/09/19 – 25/10/19	S/ 6,553.03
16	16311886-14	25/10/19 – 23/11/19	S/ 6,553.03
17	16311886-15	23/11/19 – 22/12/19	S/ 6,553.03
18	16311886-16	22/12/19 – 22/01/20	S/ 6,553.03
19	16311886-17	22/01/20 – 21/02/20	S/ 6,553.03
20	16311886-18	18/02/20 – 18/03/20	S/ 6,553.03
21	16311886-19	18/03/20 – 16/04/20	S/ 6,553.03
22	16311886-20	16/04/20 – 15/05/20	S/ 6,553.03

23	16311886-21	15/05/20 – 13/06/20	S/ 6,553.03
24	16311886-22	13/06/20 – 12/07/20	S/ 7,489.17
25	16311886-23	12/07/20 – 10/08/20	S/ 7,489.18
26	16311886-24	10/08/20 – 08/09/20	S/ 7,489.17
27	16311886-25	08/09/20 – 07/10/20	S/ 7,489.18
28	16311886-26	07/10/20 – 05/11/20	S/ 7,489.18
29	16311886-27	05/11/20 – 04/12/20	S/ 7,489.18
30	16311886-28	04/12/20 – 02/01/21	S/ 7,489.18
31	16311886-29	02/01/21 – 31/01/21	S/ 7,489.18
32	16311886-30	31/01/21 – 30/04/21	S/ 22,467.52
TOTAL			S/ 233,100.57

- 38) En ese contexto, mediante el presente escrito, modificamos la cuantía de la primera pretensión principal de la Demanda en el siguiente sentido:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se ordene el pago en favor de SEGUROC por concepto de indemnización por daño emergente la suma de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres mil cien con 57/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento la demora injustificada de ESSALUD en realizar los pagos pendientes y emitir la conformidad final de las prestaciones ejecutadas a su favor.*

Medios probatorios:

- Copias de las renovaciones de cartas fianza realizadas entre febrero de 2020 y enero de 2021.
- Copia de las Órdenes de Compra N°45031229967 y N°4503125096.
- Copia de la Carta Notarial 46773 del 06 de febrero de 2019 enviada por SEGUROC a ESSALUD.
- Copia de la Carta N° 1432-GCL-ESSALUD-2019 notificada el 23 de abril de 2019 enviada por la Gerencia Central de Logística de ESSALUD Al Gerente de la Red Asistencial Piura.

3.4 EXCEPCION DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD:

Con fecha 27 de abril de 2021, la Entidad deduce excepción de caducidad de las dos pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- 39) Las pretensiones principales del demandante versan exclusivamente sobre (i) pago de una indemnización por daño emergente y (ii) pago por prestación ejecutada.
- 40) En tal virtud, la norma es clara en desarrollar dos supuestos de caducidad: (i) el supuesto general y (ii) el supuesto específico; en relación al supuesto general, el artículo 52.2 regula la posibilidad de que la parte interesada inicie un arbitraje (sobre las materias arbitrables establecidas en el artículo 52.1 de la LCE) en cualquier momento antes a la culminación del contrato.

- 41) En consecuencia, el “supuesto general” establece que las controversias vinculadas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato deberán ser promovidas hasta antes de que se produzca la conformidad y pago por parte de la Entidad.
- 42) De otro lado, en relación al “supuesto específico”, el artículo 52.2 de la LCE señala que, si la parte interesada promueve un arbitraje vinculado a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, el mismo deberá ser iniciado dentro de los quince (15) días hábiles.

¿Cómo se materializa la caducidad en la que incurre SEGUROC con su demanda arbitral?

- 43) Como punto de partida, se advierte que el contratista inició el arbitraje con las mismas pretensiones de la demanda, con su petición de arbitraje, la misma que fue promovida con fecha 24 de setiembre de 2020.
- 44) En ese sentido, con relación a la primera pretensión principal de la demanda, la misma versa sobre el pago de una indemnización por una renovación de la carta fianza hasta que la Entidad emitió la constancia de la prestación, la misma se encuentra comprendida en el “supuesto general” de la LCE, al ser una controversia vinculada a la ejecución del Contrato. Por tanto, dicha pretensión tuvo que ser promovida previo a que el Contrato culmine, hecho que tal y como manifiesta el demandante en su demanda, ocurrió en el mes de febrero de 2020, con la emisión de la constancia de la prestación.
- 45) No obstante, el demandante inició el método de controversias (arbitraje) con fecha 24 de setiembre de 2020, es decir, manifiestamente de forma extemporánea a lo que dispone la normativa aplicable, por lo que la pretensión deviene en caducidad.
- 46) En relación a la segunda pretensión de la demanda, la cual versa sobre pago de contraprestación, se encuentra comprendida en el “supuesto específico” de la LCE, al ser una controversia vinculada al pago, para cuyos efectos el demandante disponía del plazo de 15 días hábiles para iniciar acciones.
- 47) Así, teniendo en cuenta que la última prestación fue brindada con fecha 10 de agosto de 2018 (Anexo 4-A de la demanda), de conformidad con el Artículo 181 del RLCE el pago tuvo que ser abonado dentro de los 15 días posteriores a la recepción y conformidad de la prestación, si ello no ocurría, el Contratista tenía expedito su derecho a iniciar el arbitraje o la conciliación, según su elección, sin embargo, el arbitraje fue iniciado con fecha 24 de setiembre de 2020, es decir, más de dos años después de que se presentó la situación problemática de falta de pago, perfeccionándose la caducidad de la pretensión.



- 48) Adicionalmente a ello, si la Ábitro Único considera que la segunda pretensión principal no está contemplada dentro del “supuesto específico” de la LCE, deberá considerar entonces, que en la medida que la pretensión versa sobre pago de prestaciones y que el demandante ha esbozado argumentación vinculada a un supuesto “enriquecimiento sin causa” para la mencionada pretensión principal, se debe tomar en cuenta que dicha circunstancia está comprendida dentro del “supuesto general”, al ser una controversia derivada de la ejecución contractual, por lo tanto, la misma debió ser demandada antes de la culminación del contrato (febrero de 2020), situación que no ocurrió, materializándose la caducidad de la pretensión.

3.5 ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD POR EL CONTRATISTA

Con escrito de fecha 10 de junio de 2021, el Contratista contestó la demanda arbitral formulada por el Contratista, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en todos los extremos, en los siguientes términos:

la excepción de caducidad sobre la primera pretensión

- 49) Como se desarrolló en el memorial de Demanda, ESSALUD demoró injustificadamente la conformidad del Contrato, lo que forzó a SEGUROC a continuar renovando la carta fianza de fiel cumplimiento. Evidentemente, SEGUROC tuvo que asumir los gastos financieros por la renovación constante y forzada de las cartas fianza.
- 50) De acuerdo con ESSALUD, la pretensión de SEGUROC está vinculada a la ejecución del Contrato, por lo que habría caducado debido a que esta incurriría en el supuesto general de caducidad establecido en el artículo 52.2 del Decreto Legislativo 1017 (“LCE”). En el referido artículo se establece lo siguiente:
“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.
(...) Todos los plazos previstos son de caducidad”.
- 51) Según ESSALUD, dado que el Contrato concluyó en febrero de 2020 con la emisión de la constancia de la prestación, la petición de arbitraje que presentó SEGUROC el 24 de setiembre de 2020, se realizó fuera del plazo de caducidad.

La excepción de caducidad sobre la segunda pretensión

- 52) Como se desarrolló en el memorial de Demanda producto del aumento en la Remuneración Mínima Vital, se suscribió la Adenda N° 03 y se incrementó la contraprestación de SEGUROC en S/ 173,613.96. De dicho monto, aún se encuentra pendiente que ESSALUD pague S/ 35,542.71. No obstante, ESSALUD se ha negado a desembolsar dicho monto a favor de SEGUROC. Por ello, SEGUROC se ha visto obligado a iniciar el presente arbitraje.



- 53) ESSALUD sostiene que, como la petición de arbitraje se presentó el 24 de setiembre de 2020, el plazo de caducidad ya habría vencido; en tanto: (i) SEGUROC solicita la restitución de los descuentos realizados por ESSALUD, vía enriquecimiento sin causa y no el pago en sí; y (ii) el contrato no ha concluido.

3.6 EXCEPCIÓN DE AMBIGÜEDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

Con escrito de fecha 14 de junio de 2021, la Entidad deduce excepción de ambigüedad del modo de plantear la demanda, en los siguientes términos:

- 54) Que, con el escrito de modificación de la demanda de SEGUROC se altera el petitorio de la primera pretensión principal planteada en su demanda original, hecho que genera una notable contracción con el real quantum que pretende la contraparte y expone a ESSALUD a una evidente incertidumbre procesal que impacta de forma directa en su derecho al debido proceso y a su derecho de defensa.
- 55) Como se puede advertir, SEGUROC en su demanda pretende que se le reconozca una indemnización por daño emergente equivalente a S/ 124,507.57 (Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Siete con 57/100 Soles), así, el Contratista no solo planteó una petición por un supuesto daño emergente, sino que cuantificó el mismo, estableciendo en dicho acto el monto exacto que será materia de discusión en el presente arbitraje y en base al cual ESSALUD formuló respuesta en su debida oportunidad, rechazando dicha argumentación en todos sus extremos por las consideraciones allí expuestas.
- 56) Mediante el escrito de modificación de demanda, el Contratista plantea literalmente una "Actualización del monto de la indemnización", cuantificando nuevamente su pretensión, solicitando el pago de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres cien con 57/100 Soles).
- 57) Esta situación tiene un claro impacto negativo en el derecho de defensa que le asiste a ESSALUD ya que, no se podrá efectuar un ejercicio idóneo al contradictorio si es que la contraparte no cuantifica adecuada y oportunamente su petitorio, máxime si se genera una legítima expectativa de que, en el futuro el Contratista busque "actualizar" nuevamente su pretensión y esta situación se materialice durante todo el arbitraje, generando una incertidumbre constante en la Entidad.
- 58) De conformidad con el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se deberá evaluar si la modificación de la demanda planteada es pertinente, teniendo en cuenta el momento en el que es formulada.



3.7 DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 1) Con fecha **09 de marzo de 2021** el **contratista** dentro del plazo de 30 días hábiles señalado en el numeral 26 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad planteando sus respectivas pretensiones.
- 2) Con **Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo de 2021**, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la Entidad.
- 3) Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021, el Contratista modifica la primera pretensión de su demanda.
- 4) Con fecha **27 de abril de 2021**, la **Entidad** contestó la demanda, formulando excepción de caducidad.
- 5) Con **Resolución N° 03 de fecha 28 de abril de 2021**, se admitió a trámite la contestación de demanda y se corrió traslado de la excepción de caducidad.
- 6) Con escrito de fecha **10 de junio de 2021**, el contratista absolvió la excepción de caducidad.
- 7) Con **Resolución N° 05 de fecha 14 de junio de 2021**, se corrió traslado de la excepción de ambigüedad deducida por la Entidad.
- 8) Mediante **Resolución N° 09 de fecha 06 de diciembre de 2021**, se resolvió las excepciones deducidas por la Entidad.
- 9) Con **Resolución N° 12 de fecha 23 de marzo de 2022**, de acuerdo a las limitaciones propias de la declaratoria del Estado de Emergencia por el COVID-19, y con la finalidad de dotar de celeridad la tramitación del presente proceso arbitral, se procedió al saneamiento procesal, se fijó los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios; fijando el Árbitro Único procedió a fijar los **Puntos Controvertidos** como sigue a continuación:

Pretensiones de la demanda:

- **Primer punto controvertido (Primera Pretensión principal):**
Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de SEGUROC por concepto de indemnización por daño emergente, la suma de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres mil cien con 57/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento por la demora injustificada de ESSALUD en realizar los pagos pendientes y emitir la conformidad final de las prestaciones ejecutadas a su favor.

- **Segundo punto controvertido (Segunda pretensión principal):** Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de SEGUROC por concepto de pago pendiente, la suma de S/ 35,542.71 (Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos y 71/100 soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada del ajuste a la contraprestación a causa del aumento de la remuneración mínima vital acordada en la Adenda N° 3.
- **Tercer punto controvertido:** Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales o en qué proporción.

Admisión de medios probatorios:

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de **demanda** identificados en el Acápite **V. MEDIOS PROBATORIOS del Anexo A.3 hasta el Anexo A.14**; asimismo, los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de ampliación de la demanda, identificados en el Segundo Otrosí Decimos del **Anexo A.15 hasta el Anexo A.18**.
- Respecto a la **contestación de la demanda** presentada por la Entidad, no ofreció medio probatorio alguno.

- 10) **Con Resolución N° 13 de fecha 18 de abril de 2022**, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.
- 11) **Con fecha 21 de mayo de 2022**, le demandante presentó sus alegatos escritos finales.
- 12) Con escrito s/n denominado "Solicito reprogramación y téngase presente" presentado el **26 de mayo de 2022**, ESSALUD, hace precisiones sobre su contestación de demanda.
- 13) **Con fecha 08 de julio de 2022**, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, asistiendo el Contratista y la Entidad.
- 14) **Con Resolución N° 17 de fecha 19 de julio de 2022**, se dio por cerrada la etapa probatoria y se señaló el plazo de laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado automáticamente en veinte (20) días hábiles adicionales, sin necesidad de emisión de resolución,



computándose el plazo adicional desde el día hábil siguiente de vencido el plazo original.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestiones Preliminares

- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.
- Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.
- El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

Materia controvertida

- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

- Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:
- En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje, conforme sigue a continuación:

I. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD

Mediante **Resolución N° 09** de fecha **06 de diciembre de 2021**, se resolvió las excepciones deducidas por la Entidad.

A. Respecto a la excepción de caducidad:

"Por consiguiente, para considerar culminado el contrato se tiene que haber producido el pago de la última prestación, lo cual conforme es de verse de lo expresado por el Contratista y por la Entidad, el pago de la prestación se encontraría pendiente, lo cual implica que el contrato no ha culminado, encontrándose por tanto aún vigente.

Asimismo, cabe precisar que, en este sentido, no resulta factible acoger el razonamiento realizado por la Entidad respecto a este aspecto, toda vez que, el contrato no culmina por el solo hecho de la conformidad, como lo alega la Entidad.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida contra la **primera pretensión principal de la demanda** arbitral.

Por lo tanto, estando a lo expuesto no resulta factible amparar la excepción de caducidad planteada por la Entidad para la **segunda pretensión de la demanda**, al ser incierta aun la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de caducidad a que se refiere el reclamo de pago materia del presente proceso arbitral, correspondiendo en consecuencia, declarar infundada la excepción de caducidad deducida contra la segunda pretensión principal de la demanda arbitral."

B. Respecto a la excepción de ambigüedad

"Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único considera que la modificación de la demanda realizada por el Contratista y su aceptación a trámite, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 39.3 del Decreto Legislativo N° 1071, no estando incurso dicha modificación en situación de demora,

ni tampoco se advierte perjuicio alguno que ello cause a la Entidad, ni la existencia de ninguna otra circunstancia que pueda impedir su aceptación a trámite, por consiguiente, corresponde desestimar la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuesta por LA ENTIDAD."

II. RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- A. **Respecto al primer punto controvertido: Referido a la primera pretensión principal:** *Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de SEGUROC por concepto de indemnización por daño emergente, la suma de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres mil cien con 57/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento por la demora injustificada de ESSALUD en realizar los pagos pendientes y emitir la conformidad final de las prestaciones ejecutadas a su favor.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, del petitorio formulado por el Contratista en su demanda arbitral y en su escrito ampliatorio de demanda, así como de los fundamentos expuestos por aquél en los actuados del proceso arbitral, se advierte que su pedido indemnizatorio deriva del supuesto incumplimiento injustificado de la Entidad de su obligación de emitir la conformidad del servicio, lo cual según indica el Contratista habría demorado diecinueve meses en emitirse la conformidad por ESSALUD, lo cual según indica dicha parte, le causó perjuicio económico por daño emergente, ascendente a la suma de S/ 233,100.57 (Doscientos treinta y tres mil cien con 57/100 Soles), cuyo monto deriva de los gastos financieros incurridos por renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, a pesar de haber cumplido con todas sus obligaciones, sin dejar de mencionar los intereses legales e impuestos correspondientes que también reclama a su favor.

Segundo: Que, respecto a la pretensión indemnizatoria del Contratista, la Entidad ha expresado su rechazo a la misma alegando que la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato es una obligación contractual del Contratista de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato, asimismo también alega que ni en los Términos de Referencia ni en el Contrato se dispuso plazo para que ESSALUD emita la constancia de la prestación reclamada por el Contratista, por lo que considera que el actuar de la Entidad fue acorde a derecho, también alega que ESSALUD no disponía de un plazo específico (contractual ni legal) para la emisión del documento que requería el Contratista.

Tercero: Que, la doctrina conceptúa la indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido, la indemnización tiene una naturaleza resarcitoria y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que



hubiesen afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde a quien alega tal pretensión.

Cuarto: Que, al hacer referencia a indemnización, se está aludiendo a la responsabilidad civil, que define cuándo y cómo se debe compensar un daño. En sentido estricto cuando alguien, por no haber cumplido un deber u obligación, debe pagar una indemnización por el daño causado.

De este modo, a los efectos de analizar el presente punto controvertido resulta necesario determinar que es indemnizar, lo cual en palabras del Dr. Felipe Osterling Parodi², quiere decir *“poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”*, resultando necesario tener en consideración que para que proceda la indemnización deben concurrir tres elementos: i) La inejecución de la obligación (elemento objetivo); ii) La imputabilidad del deudor (elemento subjetivo), que debe entenderse como el vínculo de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; iii) El daño.

Quinto: Que, en este orden de ideas, se tiene que: Respecto al primer elemento, denominado inejecución de la obligación (elemento objetivo), el Contratista alega que la obligación inejecutada por la Entidad es no haber otorgado oportunamente la Conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Red Asistencial Piura objeto del Contrato 4600045607 de fecha 10 de agosto de 2015, habiendo tenido que esperar desde agosto 2018 que culminó sus prestaciones, hasta febrero 2020 para contar con dicha Conformidad del Servicio.

Sexto: Que, de lo alegado por las partes, así como de la revisión y análisis de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, el Árbitro Único ha podido determinar, que la Conformidad del Servicio del Contrato 4600045607 de fecha 10 de agosto de 2015 con la Red Asistencial Piura, materia de autos, se encuentra regulada en la cláusula novena de dicho contrato, la misma que establece lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA: Conformidad del servicio:

*La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **y será otorgada por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red.***

(el subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, en la pagina 71 de las Bases del Concurso Público N°1599P00031 – “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a nivel nacional por un período de 36 meses.”, el numeral XV, 15.1 de los Términos de Referencia que integran las Bases, establece en relación con la conformidad del servicio del Ítem 5, lo siguiente:

“CONFORMIDAD DEL SERVICIO

² Osterling Parodi, “La indemnización de daños y perjuicios”. Página 2,

15.1 La conformidad del servicio **será otorgada mensualmente por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial o Centro Especializado** aplicando en cada caso los criterios de calidad, oportunidad y lugar de atención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 176 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como se indica a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	OTORGA CONFORMIDAD
5	Seguridad y Vigilancia – R.A. Piura	Jefe de la Oficina de Administración – R.A. Piura.

(el subrayado y negrita es nuestro)

En este sentido, de acuerdo con lo establecido tanto en la antes citada cláusula novena del Contrato 4600045607, así como en el numeral XV de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases del Concurso Público N°1599P00031, se determina que la Conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Red Asistencial de Piura (Ítem 5), se encuentra a cargo del Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial de Piura y no de autoridad alguna de ESSALUD como erróneamente alega el Contratista en su demanda, por lo que dicha alegación del Contratista no se ajusta a las reglas establecidas tanto en las Bases como en el Contrato.

Asimismo, del propio dicho del Contratista, contenido en su escrito de demanda, numerales 9 y 13 del rubro “Antecedentes”, se verifica que el Contratista manifiesta lo siguiente:

- “9) SEGUROC cumplió con las prestaciones a su cargo hasta el último mes de servicio contratado, es decir, **agosto de 2018. La Entidad dio su conformidad**, sin observaciones pendientes de absolución, **para los meses de agosto en todos los Centros de Atención y Hospitales correspondientes a la Red Piura.**”
- 13) **Desde la fecha de la última conformidad del servicio (agosto del 2018) hasta la emisión de la conformidad (febrero 2020), se computa el periodo de demora de ESSALUD para emitir la conformidad de la prestación del servicio y finalizar el contrato.**”

Por lo tanto, del dicho del propio Contratista **ha quedado acreditado que la Conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia, Ítem 5, fue otorgada por la Red Asistencial Piura en agosto de 2018**, siendo hasta dicha fecha que el Contratista tenía la obligación de mantener vigente su garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme lo establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N°184-2008-EF.

De este modo, la alegada “Conformidad de ESSALUD de febrero de 2020”, a la que alude el Contratista, carece de relevancia jurídica para los fines de la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato hasta dicha fecha, teniendo en consideración que la Conformidad del Servicio ya había sido otorgada por la Red Asistencial de Piura en agosto de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, después de

la conformidad del servicio, lo que se otorga es la CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN, el cual es un documento distinto a la CONFORMIDAD DEL SERVICIO, no debiendo confundirse uno con otro.

Por consiguiente, en el caso materia de estos autos, de acuerdo con lo alegado por el Contratista en su escrito de demanda, se ha verificado que el servicio de seguridad y vigilancia de la Red Asistencial de Piura concluyó en agosto 2018 y dicha dependencia estatal (Red Asistencial de Piura) otorgó la Conformidad del Servicio ese mismo mes de agosto 2018, lo cual implica que, la Entidad ha cumplido en el plazo y en la forma contractualmente pactadas, con su obligación contractual de otorgar la Conformidad del Servicio en forma oportuna, no encontrándose por consiguiente, incurso en incumplimiento de dicha obligación contractual a su cargo.

De este modo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes citado, la obligatoriedad de la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato sólo subsistió hasta agosto de 2018, en que la Red Asistencial de Piura, otorgó la Conformidad del Servicio, por lo que todo gasto posterior a dicha fecha, incurrido por el Contratista por renovación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, es de su propia cuenta y riesgo, no pudiendo ser imputado dichos costos a la Entidad.

En este sentido, al no configurarse este primer elemento (inejecución de la obligación) para la procedencia de la indemnización solicitada, carece de objeto realizar análisis alguno respecto de los otros elementos configurativos de la materia indemnizatoria (imputabilidad del deudor – vínculo de causalidad y daño).

Séptimo: Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

- B. Respecto al segundo punto controvertido: Referido a la segunda pretensión principal:** *Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de SEGUROC por concepto de pago pendiente, la suma de S/ 35,542.71 (Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos y 71/100 soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada del ajuste a la contraprestación a causa del aumento de la remuneración mínima vital acordada en la Adenda N° 3.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este segundo punto controvertido está referido a una obligación contractual de pago por concepto de incremento de remuneración mínima vital, la misma que le fue aprobada al Contratista por la Entidad por la suma de S/ 173,613.96 (Ciento setenta y tres mil seiscientos trece con 96/100 Soles) con la suscripción de la Adenda N°3 de fecha 18 de julio de 2018 al Contrato 4600045607.



Segundo: Que, respecto a esta pretensión el Contratista alega que la Entidad le ha descontado indebidamente S/ 35,542.71 (Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos con 71/100 Soles) de los S/ 173,613.96 (Ciento setenta y tres mil seiscientos trece con 96/100 Soles) a que se refiere la Adenda N°3, lo cual reclama le sea restituido.

Tercero: Que, de los propios argumentos expuestos por el Contratista en relación con esta segunda pretensión de su demanda, se puede advertir que la Entidad le ha pagado parcialmente el monto de la referida Adenda N°3, siendo dicho monto pagado al Contratista, la suma de S/ 155,182.52. Sin embargo, respecto del saldo ascendente a la suma de S/ 35,542.71, el Contratista solo se ha limitado a expresar en el proceso arbitral, que la Entidad le ha descontado indebidamente dicha suma, sin embargo, no indica cuál es el concepto aplicado por la Entidad para dicho descuento, por ejemplo, si dicho descuento ha sido efectuado por aplicación de penalidades, o por corrección de un cálculo erróneo al determinar la aplicación del incremento de la remuneración mínima vital en la estructura de costos del contrato, etc. De modo tal que el árbitro cuente con elementos de juicio suficientes que le permitan determinar si hubo o no un descuento indebido del monto a cobrar.

Cuarto: En este sentido, por el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a esta materia, es responsabilidad de quien alega un hecho, probarlo. Sin embargo, en el presente caso, el Contratista no ha aportado información detallada y congruente, sobre el hecho alegado, ni ha aportado medios de prueba que permitan al Árbitro determinar si la actuación de la Entidad al efectuar el descuento ha sido arbitraria, indebida o contraria a ley o por el contrario, si la actuación de la Entidad se ajustó a derecho.

En este orden de ideas, se advierte que las órdenes de compra que ha adjuntado en su demanda, así la adenda N°3, no son documentos que acrediten el hecho alegado: Descuento indebido.

Toda vez que el solo hecho de contar con una Adenda que reconoce un monto determinado a favor del Contratista, no implica que la Entidad se encuentra imposibilitada de aplicar sobre dicho monto, algún tipo de penalidad, recálculo, corrección, etc.

Del mismo modo, el solo hecho de haber emitido órdenes de compra por un determinado monto, no implica que la Entidad no pueda deducir de aquellas, algún concepto que la ley le faculte.

Quinto: Que, a mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, el Árbitro concluye que corresponde desestimar la segunda pretensión de la demanda, no correspondiendo ordenar a la ENTIDAD pago alguno a favor del CONTRATISTA.

C. Respecto al tercer punto controvertido: Referido a los costos y costas, consistente en: *Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales o en qué proporción.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73³ de la Ley de Arbitraje, dispone que, respecto de la asunción o distribución de costos producidos en el proceso arbitral, a falta de acuerdo los mismos serán de cargo de la parte vencida. No obstante, la misma norma precisa también, que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes si estima ello razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Segundo: Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tercero: Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

- 3.1.** Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- 3.2.** Si bien, el resultado del presente proceso arbitral no acoge favorablemente las pretensiones de la demanda, lo cual en principio daría lugar a que el Contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales, en su condición de parte perdedora, sin embargo, teniendo en consideración la conducta que han tenido las partes en el presente arbitraje, se advierte que si bien la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral correspondía a ambas partes por igual, ello fue cumplido en su integridad solo por el Contratista, quien asumió tanto el pago que le correspondía como en subrogación asumió el pago que le correspondía a la Entidad; por lo que atendiendo a dichas circunstancias de falta de diligencia de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones de

³ "Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso..."

pago en el proceso arbitral, facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina⁴, el Árbitro considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman, a razón del 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único: S/ 12,484.52.00 (doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 52/100 soles) más impuesto a la renta y ii) Gastos de la Secretaría arbitral: S/ 7,736.80 (siete mil setecientos treinta y seis con 80/100 soles) más impuesto a la renta.

3.3. En ese sentido, teniendo en consideración que el Contratista asumió el 100% de los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral, la Entidad deberá reembolsar al Contratista los siguientes montos:

- Honorarios del Árbitro Único: S/ 6,242.26 (Seis mil doscientos cuarenta y dos con 26/100 soles) más impuesto a la renta; y
- Gastos administrativos de la Secretaría arbitral: S/ 3,866.40 (Tres mil ochocientos sesenta y seis con 40/100 soles) más impuesto a la renta.

En razón de análisis efectuado de los actuados, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato y de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO : DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, no corresponde ordenar a ESSALUD el pago por concepto indemnizatorio reclamado por SEGUROC S.A., conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

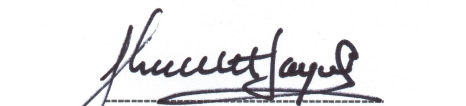
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, no corresponde ordenar a ESSALUD el pago pendiente reclamado por SEGUROC S.A., conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

TERCERO : DISPONER que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 20,221.32 (veinte mil doscientos veintiuno con 32/100 Soles), más el impuesto a la

⁴ *Ledesma Narváez, Marianella. En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado “Los costos en el arbitraje”: “En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. ¿Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.*

renta correspondiente, sean asumidos por la empresa SEGUROC S.A. y por Seguro Social de Salud - ESSALUD, en partes iguales, por lo que atendiendo a lo expuesto en los fundamentos del presente laudo, se ORDENA a ESSALUD la devolución a favor de SEGUROC S.A., la suma de S/ 10,110.66 (diez mil ciento diez con 66/100 soles) más el impuesto a la renta correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y costos de la secretaría arbitral que le correspondía asumir según lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de enero de 2021 y que fue abonado por SEGUROC S.A., durante el proceso arbitral, reconociéndose asimismo a favor del SEGUROC S.A., los intereses legales que se generen a su favor hasta la fecha en que la Entidad haga efectivo el pago de este concepto.

CUARTO : Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral



Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Árbitro Único

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 02 de diciembre de 2022

VISTO:

- (i) El escrito s/n presentado por la empresa SEGUROC SA el 14 de octubre de 2022;
- (ii) Escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2022 por ESSALUD;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Notificación N° 17-2022-AU/SEG-ESS de fecha 30 de setiembre de 2022, se notificó a las partes el laudo arbitral de derecho.
2. Con Escrito s/n presentado el 14 de octubre de 2022, la empresa SEGUROC SA solicita la interpretación del laudo arbitral (primera y segunda pretensión).
3. Mediante Resolución N° 19 de fecha 18 de octubre de 2022, se corrió traslado del citado recurso a la parte demandada.
4. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2022, la Entidad, absuelve el traslado del recurso de integración y aclaración del laudo.
5. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 54 de las reglas procesales del acta de instalación, el Árbitro Único procede a resolver estos actuados dentro del plazo establecido.

II. MARCO CONCEPTUAL:

Previo al análisis de los recursos planteados por SEGUROC SA resulta necesario delimitar el marco conceptual que sirve de base y sustenta la presente resolución, cuyos conceptos serán utilizados por el Árbitro Único para evaluar lo solicitado.

Interpretación:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 58° numeral 1 literal b del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar, cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".
2. Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración) tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare: i) Aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) Aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
3. Es decir, lo único que procede interpretar (aclarar) es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto

esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

4. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo. Así por ejemplo **Craig, Park y Paulsson** (En: International Chamber of Commerce Arbitration, 3º Ed. 408) señalan:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos, en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte del Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”.

5. En la misma línea, **Monroy Gálvez, Juan** (En: La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219) señala que:

“(…) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”.

6. En este orden de ideas, se tiene que a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) referida a los fundamentos del laudo, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido (pretensión impugnatoria encubierta), deberá ser necesariamente declarada improcedente.

Integración

7. La solicitud de integración dispuesta en el Artículo 58º numeral 1 literal c) de la Ley de Arbitraje, busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral. Por ello, el Tribunal solo puede integrar la pretensión o un extremo de esta que no ha sido considerado al momento de emitir el Laudo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Árbitro Único procederá a evaluar el pedido de Aclaración (Interpretación) promovido por la empresa SEGUROC SA (SEGUROC).

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PLANTEADA POR SEGUROC:

Posición del Contratista

El Contratista sustenta su pedido de interpretación en lo siguiente:

Interpretación de la primera pretensión de la demanda

“Que se ordene el pago en favor de SEGUROC por concepto de indemnización por daño emergente la suma de S/ 345,438.12 (Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho con 12/100

soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento la demora injustificada de ESSALUD en realizar los pagos pendientes y emitir la conformidad final de las prestaciones ejecutadas a su favor”.

- 1) En el laudo arbitral no se ha precisado si se ha emitido o no la conformidad final del servicio.
- 2) En la página 22 del laudo, la Árbitro Único ha indicado que la conformidad final del servicio fue otorgada en agosto de 2018.
- 3) En el párrafo 3 de la página 22 del laudo, la Árbitro Único, ha señalado que la conformidad final del servicio habría sido emitida en agosto del 2018 por lo que hasta dicha fecha Seguroc tenía la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.
- 4) En el cuarto párrafo de la página 22, la Árbitro Único ha señalado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, después de la conformidad del servicio, lo que corresponderá es la constancia de la prestación.

Primer pedido de interpretación

En el laudo arbitral no se ha precisado si se ha emitido o no la conformidad final del servicio:

“Por lo tanto, del dicho del propio Contratista ha quedado acreditado que la Conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia, Ítem 5, fue otorgada por la Red Asistencial Piura en agosto de 2018, siendo hasta dicha fecha que el Contratista tenía la obligación de mantener vigente su garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme lo establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N°184-2008-EF.”

1. Se solicita precisar o aclarar si en el párrafo 3 de la página 22 del laudo se refiere a la conformidad final o mensual del servicio.
2. Dicho pedido en atención, SEGUROC ha señalado durante el arbitraje que la conformidad final del servicio nunca fue emitida, y EsSalud también señaló que la conformidad final del servicio no había sido emitida.

Segundo pedido de interpretación:

En la página 22 del laudo, la Árbitro Único ha indicado que la conformidad final del servicio fue otorgada en agosto de 2018

3. Se solicita precisar cuál es el medio probatorio que le ha permitido concluir que en agosto de 2018 se emitió la conformidad final del servicio, afirmación contenida en el párrafo 3 de la página 22 del laudo.

Tercer pedido de interpretación:

En el párrafo 3 de la página 22 del laudo, la Árbitro Único, ha señalado que la conformidad final del servicio habría sido emitida en agosto del 2018 por lo que hasta dicha fecha SEGUROC tenía la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.

4. Si se entiende que la obligación de SEGUROC de renovar la carta fianza se extiende hasta dicha fecha (agosto 2018), se solicita se precise en qué parte del laudo la Árbitro Único se ha pronunciado sobre la validez de los múltiples requerimientos de EsSalud para la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento que fueron realizadas en fecha posterior a dicha conformidad.



5. SEGUROC ha reclamado que EsSalud indebidamente ha solicitado las renovaciones de la carta fianza luego que el servicio culminó en agosto de 2018, por lo que resulta necesario esclarecer dicho extremo del laudo pues incide directamente en la pretensión indemnizatoria.

Cuarto pedido de interpretación:

En el cuarto párrafo de la página 22, la Ábitro Único ha señalado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, después de la conformidad del servicio, lo que corresponderá es la constancia de la prestación.

6. En qué extremo del laudo se ha analizado la aplicación del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y si para aplicar dicha norma se ha basado en una alegación de las partes o si es consecuencia del uso del principio de iura novit curia/arbitrer.
7. En ninguna etapa del arbitraje SEGUROC o EsSalud han hecho referencia a la aplicación del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado -probablemente porque se trata de un artículo aplicable a los contratos de obra y la controversia deriva de un contrato de servicio-. En ese sentido, se solicita esclarecer/precisar los alcances de la aplicación de una norma que no ha sido objeto de debate previo durante el arbitraje.

Interpretación respecto a la segunda pretensión de la demanda

"Que se ordene el pago en favor de SEGUROC por concepto de pago pendiente la suma de S/ 35,542.71 (Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos y 71/100 soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivada del ajuste a la contraprestación a causa del aumento de la remuneración mínima vital acordada en la Adenda N° 3".

Primer pedido de interpretación:

Al resolver esta pretensión ha señalado [Tercer Considerando, página 24 del laudo]:

Tercero: (...) Sin embargo, respecto del saldo ascendente a la suma de S/ 35,542.71, el Contratista solo se ha limitado a expresar en el proceso arbitral, que la Entidad le ha descontado indebidamente dicha suma, sin embargo, no indica cuál es el concepto aplicado por la Entidad para dicho descuento, por ejemplo, si dicho descuento ha sido efectuado por aplicación de penalidades, o por corrección de un cálculo erróneo al determinar la aplicación del incremento de la remuneración mínima vital en la estructura de costos del contrato, etc. De modo tal que el árbitro cuente con elementos de juicio suficientes que le permitan determinar si hubo o no un descuento indebido del monto a cobrar.

(...) Toda vez que el solo hecho de contar con una Adenda que reconoce un monto determinado a favor del Contratista, no implica que la Entidad se encuentra imposibilitada de aplicar sobre dicho monto, algún tipo de penalidad, recálculo, corrección, etc.

Del mismo modo, el solo hecho de haber emitido órdenes de compra por un determinado monto, no implica que la Entidad no pueda deducir de aquellas, algún concepto que la ley le faculte.

8. Se solicita que precise/aclare (i) si ha verificado en el expediente arbitral la existencia de hechos concretos que demuestren que EsSalud aplicó penalidades o cuestionó el cálculo que justifiquen la falta de pago por parte EsSalud, y (ii) en qué sección del laudo se encuentra dicho análisis.

9. Que la segunda pretensión es infundada es porque podría haberse dado un escenario de descuento o penalidad, el cual habría generado que EsSalud no haya pagado los S/ 35,542.71 que reclama SEGUROC, sin precisar en base a que hecho probado llega a dicha afirmación, y sin que dicha afirmación sea cerrada, pues el lenguaje utilizado en el laudo arbitral se encuentra en hipotético.
10. Se esclarezca si el rechazo de la pretensión se basa en la verificación de un hecho concreto, o sobre la posibilidad de un hecho hipotético.

Segundo pedido de interpretación

Se solicita que precise (i) si la afirmación efectuada en el laudo -tercer considerando, página 24- sobre la posibilidad de que se hubiere aplicado una penalidad o se hubiera corregido el cálculo del incremento de la remuneración mínima se encuentra sustentada en alguna afirmación efectuada por EsSalud, y (ii) en qué sección del laudo se encuentra dicho análisis.

11. EsSalud no ha presentado ninguna defensa de fondo respecto de dicha pretensión, por lo que no ha señalado que a SEGUROC se le han aplicado penalidades o descuentos por indebida prestación del servicio. Tampoco se advierte que la Ábitro Único haya verificado si es que en efecto se aplicó una penalidad, o en efecto, se haya producido un error en el cálculo de la remuneración mínima vital. Es necesario que esclarezca o precise este punto sin que se modifique lo resuelto.

Tercer pedido de interpretación:

Al momento de resolver la pretensión, se ha señalado que para poder declarar fundada la segunda pretensión, SEGUROC tendría que haber presentado algún medio probatorio que permita acreditar que EsSalud no aplicó descuentos por indebida prestación del servicio o penalidades (página 24 del laudo):

"Cuarto: (...) en el presente caso, el Contratista no ha aportado información detallada y congruente, sobre el hecho alegado, ni ha aportado medios de prueba que permitan al Ábitro determinar si la actuación de la Entidad al efectuar el descuento ha sido arbitraria, indebida o contraria a ley o por el contrario, si la actuación de la Entidad se ajustó a derecho.

En este orden de ideas, se advierte que las órdenes de compra que ha adjuntado en su demanda, así la adenda N°3, no son documentos que acrediten el hecho alegado: Descuento indebido.

Toda vez que el solo hecho de contar con una Adenda que reconoce un monto determinado a favor del Contratista, no implica que la Entidad se encuentra imposibilitada de aplicar sobre dicho monto, algún tipo de penalidad, recálculo, corrección, etc.

Del mismo modo, el solo hecho de haber emitido órdenes de compra por un determinado monto, no implica que la Entidad no pueda deducir de aquellas, algún concepto que la ley le faculte.

12. Se solicita precisar/aclarar cuál sería la prueba que SEGUROC tendría que haber presentado para acreditar que EsSalud no aplicó una penalidad o efectuó un descuento por indebida prestación del servicio, siendo estos hechos negativos.

13. SEGUROC ha afirmado que EsSalud no cumplió con realizar determinados pagos. La Arbitro Único considera que SEGUROC tendría que probar que no se aplicaron penalidades o que no hubo errores de cálculo. La Arbitro estaría exigiendo a Seguroc que aporte pruebas que demuestren que no ocurrieron hechos. Es imprescindible se precise, que pruebas podría presentar un contratista para acreditar que no ocurrieron determinados hechos.

Cuarto pedido de interpretación:

Al resolver la primera pretensión principal, ha señalado que la conformidad fue otorgada en agosto de 2018 [página 22 del laudo]:

“Por lo tanto, del dicho del propio Contratista ha quedado acreditado que la Conformidad del Servicio de Seguridad y Vigilancia, Ítem 5, fue otorgada por la Red Asistencial Piura en agosto de 2018, siendo hasta dicha fecha que el Contratista tenía la obligación de mantener vigente su garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme lo establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N°184-2008EF.”

Por otro lado, la Arbitro Único, al resolver la segunda pretensión principal ha señalado que la razón por la cual EsSalud no habría pagado los S/ 35,542.71 es porque podría haberse dado un escenario de descuento o penalidad [página 24 del laudo]:

Tercero: (...) sin embargo, no indica cuál es el concepto aplicado por la Entidad para dicho descuento, por ejemplo, si dicho descuento ha sido efectuado por aplicación de penalidades, o por corrección de un cálculo erróneo al determinar la aplicación del incremento de la remuneración mínima vital en la estructura de costos del contrato, etc. De modo tal que el árbitro cuente con elementos de juicio suficientes que le permitan determinar si hubo o no un descuento indebido del monto a cobrar.
(...) Toda vez que el solo hecho de contar con una Adenda que reconoce un monto determinado a favor del Contratista, no implica que la Entidad se encuentra imposibilitada de aplicar sobre dicho monto, algún tipo de penalidad, recálculo, corrección, etc.
Del mismo modo, el solo hecho de haber emitido órdenes de compra por un determinado monto, no implica que la Entidad no pueda deducir de aquellas, algún concepto que la ley le faculte.

14. Se solicita precisar/aclarar cómo es posible sostener, en un extremo del laudo, que el servicio fue conforme (y así declarar infundada la primera pretensión) y en otro extremo del laudo que el servicio no fue conforme -y justificar el no pago del aumento de la remuneración mínima vital- (y así declarar infundada la segunda pretensión).
15. Se solicita que se esclarezca este extremo del laudo pues pareciera que se escoge enunciados que no articulan entre sí, cuando se realiza una lectura integral del laudo.

Posición de la Entidad:

Respecto a la aclaración (interpretación):

16. Respecto al primer punto controvertido, SEGUROC, en síntesis, solicita se interpreten los siguientes extremos:

- En el Laudo no se ha precisado si se ha emitido o no la conformidad final del servicio, ya que no se habría indicado si la misma es final o mensual.
 - Cuál es el medio probatorio que ha permitido concluir que en agosto de 2018 se emitió la conformidad final del servicio; ya que SEGUROC y EsSalud han señalado que no se ha emitido conformidad final del Servicio.
 - Se precise en qué parte del Laudo, se ha pronunciado sobre la validez de los requerimientos de EsSalud para la renovación de la carta fianza realizadas en fecha posterior a la conformidad.
17. En cuanto al segundo punto controvertido, SEGUROC, en síntesis, solicita se interpreten los siguientes extremos:
- Precisar la existencia de hechos concretos que demuestren que EsSalud aplicó penalidades que justifique la falta de pago de EsSalud.
 - Precisar lo señalado sobre si se hubiere aplicado penalidad o recálculo se encuentra sustentado en alguna afirmación de EsSalud.
 - Precisar qué pruebas tendría que presentar SEGUROC para acreditar que EsSalud no aplicó penalidades o descuentos.
18. El Contratista solicita aclaraciones dirigidas a que la Ábitro Único, vuelva a revisar los medios probatorios que a criterio de SEGUROC, analizó de manera errada o no analizó, lo que claramente atenta contra la naturaleza del pedido aclaratorio, encubriendo un pedido propiamente impugnatorio, en consecuencia, se deberá declarar infundado el pedido.
19. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al primer punto controvertido, que el Contratista solicita: primero, que se aclare si se trata de una conformidad final o mensual y seguidamente, solicita que se precise por qué se concluyó que EsSalud emitió la conformidad final, lo cual resulta una interpretación contradictoria de parte de SEGUROC. Asimismo, afirma que la Entidad habría reconocido que la Conformidad Final no se habría emitido, eso es otra conjetura de parte de SEGUROC, ya que la Entidad en ningún extremo de su posición a mencionado ello.
20. La Ábitro Único, deja en claro que a pesar de que algunas pruebas presentadas o actuadas, no hayan sido expresamente citadas en el laudo, ello no quiere decir de ninguna forma, que no se haya cumplido con examinar, analizar y valorar todas las pruebas aportadas dentro del arbitraje; aunado a ello, queda claro también, que el Contratista solicita en realidad un reexamen y nueva valoración de pruebas, lo que a todas luces representa finalmente, un cuestionamiento al fondo de la decisión emitida por el Tribunal Unipersonal; por lo que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente escrito, consideramos que el pedido de interpretación solicitado por el Contratista encubre un pedido impugnatorio, por lo cual resultaría IMPROCEDENTE.

Posición del Ábitro Único:

Respecto de la interpretación solicitada por SEGUROC SA

21. Que, del análisis del pedido de aclaración (interpretación) formulado por SEGUROC SA, se puede concluir que dicha parte en realidad está

cuestionando los fundamentos por el cual el Árbitro Único resolvió la primera y segunda pretensión de la demanda, pretendiendo para ello que el Árbitro Único realice una nueva explicación y análisis de dicha materia. En este sentido, tal como se ha señalado líneas arriba, no se puede recurrir a la interpretación cuando se cuestione el razonamiento expresado en la parte considerativa del Laudo, de modo tal que, si por medio de un pedido de interpretación se busca lograr una revisión o reconsideración de la evaluación de pruebas o del razonamiento por el cual el Árbitro emitió su decisión final, este pedido debe ser desestimado.

22. Que, lo que procede únicamente aclarar o interpretar de conformidad con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo arbitral (parte decisoria) y sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
23. Que, el pedido de SEGUROC SA, está dirigido a que el Árbitro Único explique nuevamente las razones por las que llegó a la conclusión a la que arribó en el Laudo respecto a la primera y segunda pretensión contenida en la demanda arbitral, y en el fondo cuestiona el primer y segundo punto resolutive del Laudo y muestra su disconformidad. Alegaciones que como se aprecia no denotan "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o en la parte considerativa que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución". Por consiguiente, a juicio del Árbitro único, ello no hace más que indicar que lo que SEGUROC SA, pretende es que se exprese nuevos fundamentos y con ello se varíe el fallo arbitral en un sentido distinto a cómo resolvió el Árbitro Único en el Laudo, lo cual, en definitiva, no es amparable;
24. Que, asimismo, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, el Árbitro Único considera oportuno indicar con ocasión del pedido de interpretación del laudo, lo siguiente:

En relación con la primera pretensión de la demanda:

- 24.1 SEGUROC en su escrito de demanda, numerales 29, 30, 31, manifiesta que cumplió con las prestaciones a su cargo hasta el último mes del servicio contratado, agosto 2018. Asimismo, indica que ESSALUD le dio su conformidad del mes de agosto sin observación alguna, en todos los Centros de Atención y Hospitales correspondientes a la Red Piura y finalmente luego concluye diciendo expresamente que por lo tanto **la Entidad le dio su conformidad por la totalidad del servicio.**

Para mayor ilustración de lo indicado en el párrafo precedente, se reproduce el texto de las referidas alegaciones del propio SEGUROC contenidas en su demanda:

22. Se menciona que la conformidad del servicio, ESSALUD la otorga al contratista en la gestión de renovación de las cartas fianzas al día siguiente de haber sido emitida la Constancia de la Prestación, según lo establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

23. Los términos de referencia de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para los efectos de otorgar la conformidad al servicio, se encuentran establecidos en la Base de Datos de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Piura.

24. En este sentido, cuando se menciona que la conformidad del servicio se otorga al contratista en la gestión de renovación de las cartas fianzas al día siguiente de haber sido emitida la Constancia de la Prestación, según lo establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe considerar que la conformidad del servicio se otorga al contratista en la gestión de renovación de las cartas fianzas al día siguiente de haber sido emitida la Constancia de la Prestación, según lo establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

24.2 LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda no hace referencia alguna a "conformidad final", sino a **Constancia de la Prestación**.

Para mayor ilustración de lo indicado en el párrafo precedente, se reproduce el texto de las correspondientes alegaciones de la ENTIDAD contenidas en el escrito de contestación de demanda:

III. 1. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

23. El Contratista pretende responsabilizar a ESSALUD de las constantes renovaciones a las cartas fianzas por una supuesta demora en la emisión de la Constancia de la Prestación, por lo que demanda se le pague la suma de S/ 124, 507.57 (Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Siete con 57/100 Soles) por concepto de indemnización por daño emergente.

26. Así, el Árbitro Único debe considerar que, ni en los Términos de Referencia ni en el Contrato, se dispuso plazo para que ESSALUD emita la constancia de la prestación reclamada por el Contratista, por lo que su actuar es acorde a derecho.

24.3 En la página 21 del Laudo, considerando sexto, se explica que la conformidad del servicio del Contrato 4600045607 de fecha 10.08.2015 suscrito por SEGUROC con la Red Asistencial Piura, se encuentra regulada en la cláusula novena de dicho contrato y por el numeral XV, 15.1 de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases del Concurso Público N°1599P00031 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a nivel nacional por un período de 36 meses.", página 71, los mismos que indican que la conformidad del servicio la otorga el Jefe de la Oficina de Administración de la Red. Asimismo, que la conformidad se regula por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

24.4 En este sentido, el laudo recoge: i) Lo dicho por el propio SEGUROC quien indicó que contaba desde agosto 2018 con la conformidad por la totalidad del servicio, ii) Lo dicho por la ENTIDAD respecto a que lo que reclama SEGUROC está relacionado con la Constancia de la Prestación, iii) Lo dispuesto en el propio contrato y en las bases del proceso de selección que dio lugar a dicho contrato, los cuales al referirse a la conformidad establecen que ésta se otorga por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red y se rige por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y iv) Lo

dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la conformidad y respecto a la constancia de la prestación.

- 24.5 En este sentido, la nueva alegación que realiza SEGUROC en su pedido de interpretación del Laudo, referida a que debe distinguirse entre conformidad mensual y conformidad final, no formó parte de lo que alegó en su demanda y además con ocasión de su pedido de interpretación pretende que se realice una distinción sobre "supuestos tipos o categorías de conformidades" donde ni las reglas contractuales, ni las bases ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado lo hacen, por lo que dicha alegación además de ser un nuevo argumento que SEGUROC formula con ocasión de su pedido de interpretación del laudo, el mismo no se ajusta a derecho al pretender que el Árbitro haga distinciones sobre supuestos tipos de conformidad (mensual y final), donde el contrato, las bases ni la ley lo han hecho.
- 24.6 Con relación a la alegación de SEGUROC formulada en su pedido de interpretación, respecto a que el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es aplicable a obras y que no tiene relación con la materia controvertida, se hace presente a las partes que dicho artículo contiene una norma aplicable a los contratos de bienes y servicios y regula lo referente a la constancia de la prestación, a cuyo documento se refirió la ENTIDAD en sus alegaciones contenidas en su escrito de contestación de demanda, conforme se ha citado líneas arriba para mayor ilustración, motivo por el cual se aplica en el desarrollo del laudo. Asimismo, cabe tener presente que las normas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que rigen para obras se encuentran contenidas a partir del artículo 183° en adelante, lo cual no es materia del presente caso arbitral y por lo tanto no han sido citadas ni empleadas de modo alguno en el laudo.
- 24.7 Asimismo, corresponde recordar a las partes que también se hace referencia en el laudo, al artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en razón que la materia que sometieron a su análisis y decisión se basa en la conformidad de la prestación y lo que a ella se relaciona, todo lo cual se encuentra regulado entre los artículos 176 al 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dicho artículo 178 corresponde al tratamiento de la materia controvertida, más aún cuando se advierte que permanentemente las alegaciones de SEGUROC nacen de su errónea concepción de lo que es la conformidad de la prestación, por lo que en el laudo se le precisa que no debe confundirse la conformidad de la prestación con la constancia de la prestación, citándose para ello el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 24.8 De igual modo, las partes deben tener presente que el contrato materia de estos autos es uno de prestaciones periódicas, en el cual el hecho que la conformidad corresponda a la periodicidad de estas (entregas mensuales), no implica que en dicho contrato hay varios tipos de conformidades ni que habrá o tenga que darse una

conformidad denominada conformidad final, como erróneamente lo entiende SEGUROC, confundiendo la Constancia de la Prestación con una supuesta obligación de la ENTIDAD de otorgar una conformidad final. Por lo que, a mayor abundamiento de lo ya expuesto en el Laudo, se cita a continuación lo expresado por OSCE en la Opinión N°070-2011/DTN respecto a dicho documento: *“La obligación de entregar la constancia de prestación al contratista surge, en principio, una vez que el contratista ha culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, y esta le ha otorgado la conformidad al contratista.”*

De este modo, en todos los contratos de bienes y servicios sean estos de prestación única o de prestaciones periódicas, **la conformidad es de un solo tipo y se denomina simplemente conformidad** y después de ello, lo que la Entidad otorga es la constancia de la prestación, que es un documento distinto a la conformidad y que no condiciona el pago ni la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, los cuales se encuentran condicionados a la conformidad, lo cual en el caso materia de autos se concretó en agosto de 2018 cuando la ENTIDAD otorgó la conformidad a la última prestación periódica prevista en el contrato, no existiendo contractual ni legalmente ninguna otra conformidad que otorgarse con posterioridad a ella, conforme ya se ha explicado en el laudo arbitral a cuyos fundamentos nos remitimos para estos fines.

- 24.9 Finalmente, las partes deben tener presente que en el sexto considerando del Laudo arbitral se explica sobre la base de la aplicación de los artículos 158° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del propio dicho de SEGUROC de que cuenta con la conformidad del servicio otorgada por la Red Asistencial de Piura en agosto de 2018, que la “Conformidad de ESSALUD de febrero de 2020” carece de relevancia jurídica para los fines de exigir la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato hasta dicha fecha (febrero 2020), respecto a lo cual también se explicó en el laudo que ello implica: i) Que la Entidad ha cumplido en el plazo y en la forma contractualmente pactadas, con su obligación contractual de otorgar la Conformidad del Servicio en forma oportuna, no encontrándose por consiguiente, incurso en incumplimiento de dicha obligación contractual a su cargo, ii) Que todo gasto posterior a dicha fecha, incurrido por el Contratista por renovación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, es de su propia cuenta y riesgo, no pudiendo ser imputado dichos costos a la Entidad.

Por lo tanto, es a través de dichos argumentos contenidos en el Laudo que se descarta tanto el incumplimiento de obligación contractual que SEGUROC imputa a la ENTIDAD como la relevancia jurídica del requerimiento de renovación de garantía de fiel cumplimiento de contrato hasta febrero de 2020.

- 24.10 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 24.9 precedente, las partes deben tener presente que el error no genera derecho. En este sentido,

el requerimiento erróneo de renovación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato no releva la responsabilidad de SEGUROC de conocer las reglas, condiciones y ley aplicables a su contrato y ajustar su actuación contractual a ello. A ello se añade el hecho de que el derecho indemnizatorio en el marco del contrato sub litis, deriva de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales, lo cual conforme se ha explicado en el laudo y se ha reiterado líneas arriba en la presente resolución, no se ha configurado por parte de la ENTIDAD.

- 24.11 Por lo tanto, el Árbitro ratifica que su decisión emitida en el Laudo con relación a la primera pretensión de la demanda se ajusta a derecho y a lo alegado por las propias partes en el proceso arbitral.

En relación con la segunda pretensión de la demanda:

- 24.12 Como es de verse del tercer considerando de este extremo del laudo, queda claramente establecido que se desestima la segunda pretensión de SEGUROC, debido a que éste alega como fundamento y base de su petitorio, que ha habido un “descuento indebido”, sin embargo: i) No determina de modo alguno en qué consistió dicho descuento y ii) Por qué considera que es indebido.
- 24.13 En este sentido, el razonamiento del Árbitro contenido en el laudo se ajusta estrictamente a lo siguiente: “Quien alega hechos debe probarlos”. De este modo, si SEGUROC alega en su segunda pretensión que ha habido un descuento indebido, es su obligación probar ello, no siendo suficiente su sola alegación vacía de fundamento y prueba.
- 24.14 Asimismo, queda claro del texto del tercer considerando del Laudo, página 24, que cuando el Árbitro hace referencia a penalidad, o corrección del cálculo del incremento de remuneración mínima, solo lo hace como el propio texto del laudo lo indica a modo de ejemplos para ilustración de lo que podía haber ocasionado un eventual descuento, debido a que SEGUROC solo se ha limitado a expresar en el proceso arbitral que la ENTIDAD le ha descontado indebidamente, sin expresar a qué se refiere con descuento indebido ni la razón por la cual considera que existe un descuento indebido, por lo cual la interpretación y sentido que pretende darle SEGUROC a dicho extremo del laudo, con ocasión de su pedido de interpretación resulta tendencioso y ajeno al real y claro sentido del texto de dicho tercer considerando del Laudo.
- 24.15 Asimismo, el hecho que la ENTIDAD haya o no formulado alegaciones respecto a la segunda pretensión de la demanda de SEGUROC, no releva al Árbitro de efectuar un análisis de la pretensión con arreglo a derecho, lo que implica que ante alegaciones y/o afirmaciones de SEGUROC, el Árbitro debe verificar y analizar en qué se sustentan las mismas, toda vez que es responsabilidad de quien alega hechos, probarlos. De modo tal que la carga de la prueba recae en SEGUROC y no en su contraparte (la ENTIDAD).

24.16 Asimismo, es responsabilidad de SEGUROC elegir su material probatorio, explicar cuál es la conexión de este con lo que peticiona y alega, lo cual no ha efectuado en el caso materia de autos, habiéndose limitado a acopiar órdenes de compra y la correspondiente adenda 3, sin explicar cómo es que dichos documentos acreditan su alegación de "descuento indebido" en que se basa su pretensión de pago.

24.17 Finalmente, es preciso que las partes tengan en consideración que la conformidad no es sinónimo de no existencia de penalidades, toda vez que en el marco de los contratos del Estado que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la aplicación o existencia de penalidades no impide de modo alguno el otorgamiento de conformidad, por lo que no existe incongruencia alguna del laudo al respecto. En este sentido, para estos efectos se cita lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cuyo texto de su sola lectura acredita que la conformidad y la aplicación de penalidades son dos situaciones que perfectamente pueden coexistir, asimismo se vuelve a reiterar en el presente punto que la conformidad no es lo mismo que la constancia de la prestación:

"Artículo 178.- Constancia de prestación: Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que éstas sean canceladas."

24.18 De este modo, conforme es de verse del texto contenido en los fundamentos del laudo referidos a la segunda pretensión de la demanda, lo cual se reitera y ratifica en lo explicado líneas arriba en la presente resolución, por lo tanto, el Árbitro ratifica que su decisión emitida en el Laudo con relación a la segunda pretensión de la demanda se ajusta a derecho y a lo actuado en el proceso arbitral.

En consecuencia, el Árbitro Único estima no amparar por improcedente la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentada por SEGUROC SA.

IV. Terminación de las actuaciones y cese de las funciones del árbitro único

Que, el artículo 60 de la Ley de Arbitraje, establece que las actuaciones arbitrales terminarán y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones con la emisión del laudo y en su caso con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67; debiendo considerarse que, en el caso de autos, se están resolviendo el pedido de interpretación del laudo formulado por SEGUROC S.A. Por ello, las funciones del Árbitro Único han cesado con la emisión del laudo y de la Resolución N° 21, debiendo las partes, en adelante, presentar sus escritos dirigidos a la Secretaría Arbitral.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

Expediente Arbitral N° : 1005-2021
Demandante : SEGUROC SA
Demandado : Seguro Social de Salud - ESSALUD

PRIMERO : DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentada por SEGUROC SA.

SEGUNDO : La presente Resolución forma parte del LAUDO, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 2 de la Ley de Arbitraje.

TERCERO : DECLARAR terminadas las actuaciones arbitrales y en consecuencia el Árbitro Único cesa en sus funciones definitivamente.

CUARTO : NOTIFIQUESE a las partes en sus domicilios respectivos.



Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Árbitro Único